Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del ocho de febrero de dos mil veinticuatro

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **08012/INFOEM/IP/RR/2023**, promovido por **XXXXXXX** queen lo sucesivo se denominará **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría General de Gobierno,** que en lo sucesivo se denominará **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. De la Solicitud de Información**

El trece de noviembre de dos mil veintitrés, **EL RECURRENTE** presentó a través de la Plataforma Nacional de Trasparencia (PNT) vinculada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, que en lo subsecuente se denominará **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00530/SEGEGOB/IP/2023,** mediante la cual requirió lo siguiente:

*“1. Se solicita conocer los documentos que den cuenta de la cantidad de ocasiones en que se realizó la preliberación de una persona privada de la libertad por razón de política penitenciaria, entre el 1 de enero de 2017 y la fecha de respuesta a esta solicitud. 2. Se solicita conocer el presupuesto destinado a servicios postpenales en los años 2017 a 2023. 3. Se solicita conocer la cantidad de personas privadas de la libertad mayores de 65 años que se encuentran actualmente internas en los centros penitenciarios del Estado. De preferencia, indicar el delito por el que se encuentran compurgando prena privativa. 4. Se solicita conocer si se cuenta con una base de datos o registro que permita al sujeto obligado identificar el momento en que una persona privada de la libertad reúne los requisitos temporales (50 o 75 por ciento de cumplimiento de la pena) para acceder a los beneficios que prevé la Ley Nacional de Ejecución Penal. En caso afirmativo, se solicita la versión pública de dicho registro. En caso de que la información solicitada no se encuentre tal y como se indica en documentos en posesión del sujeto obligado, se solicita que se entregue la información y/o documentación que pudiera contener la información, aún y cuando esta no se encuentre desagregada, o cuando se atienda parcialmente la solicitud (por así encontrarse almacenada la información).” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SAIMEX.**

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

De las constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información, el trece de noviembre de dos mil veintitrés, en los términos que a continuación se citan:

*“…SE ANEXA RESPUESTA EN UN ARCHIVO. EN CASO DE TENER ALGÚN PROBLEMA CON LA RECEPCIÓN DE ESTE ARCHIVO, FAVOR DE COMUNICARSE AL TELÉFONO 722 2138893, EXT. 111, 119 Y 132.*

*ATENTAMENTE*

*DRA. EN D. ROSARIO ARZATE AGUILAR” (sic)*

De igual modo, **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó a su respuesta el archivo electrónico denominado ***Rpta. 00530-2023.pdf,*** el cual de su contenido se advierte el oficio del trece de noviembre de dos mil veintitrés, por medio del cual la Titular de la Unidad de Transparencia, refiere que carece de facultades legales para dar respuesta favorable a su petición, motivo por el cual informa que la instancia gubernamental que podría contar con la información es la Secretaría de Seguridad del Estado de México, por lo que, sugiere ingresar la solicitud de manera directa vía SAIMEX o bien de manera directa en la Unidad de Transparencia de dicha Secretaría, proporcionado para ello el domicilio.

**III. Del Recurso de Revisión**

Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, **EL RECURRENTE** interpuso el Recurso de Revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **08012/INFOEM/IP/RR/2023,** en el que señaló como:

**Acto impugnado:**

*“El sujeto obligado sí es competente” (sic)*

**IV. Del turno del Recurso de Revisión**

El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios el **diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés**; por lo que, con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la comisionada **Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**a) Admisión del Recurso de Revisión**

De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión que nos ocupa; así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles **EL RECURRENTE** manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas o alegatos y, en su caso, **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su correspondiente Informe Justificado; lo anterior , conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Informe Justificado y manifestaciones**

En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el **veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado adjuntó el archivo electrónico denominado ***Informe Justificado 00530-2023.pdf,*** el cual contiene el oficio del veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, por medio del cual la Titular de la Unidad de Transparencia, medularmente confirma la respuesta por incompetencia proporcionada al particular en todas y cada una de las partes.

Cabe destacar que dichos archivos fueron puestos a disposición del **RECURRENTE** el treinta de enero de dos mil veinticuatro, a efecto de que el particular conociera la totalidad de actuaciones.

Por su parte, el particular no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos.

**c) De la ampliación**

El **treinta de enero de dos mil veinticuatro**, se notificó el acuerdo de ampliación de plazo para resolver el presente Recurso de Revisión, previsto en el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de Recursos de Revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos en el año dos mil veintiuno dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución a los Recursos de Revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**d) Cierre de Instrucción**

Por lo que, una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo, a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios..

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** **Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.**

El Recurso de Revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE,** quien es la misma persona que formuló la solicitud de Acceso a la Información pública al **SUJETO OBLIGADO,** pues para ello, es necesario que el particular ingrese al **SAIMEX** mediante la utilización de su clave de usuario y contraseña.

**TERCERO. Oportunidad.**

El Recurso de Revisión se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

***“Artículo 178.*** *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de Acceso a la Información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.****”***

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **trece de noviembre de dos mil veintitrés**;el plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 178 de la Ley de la materia el cual otorga al **RECURRENTE** para presentar el Recurso de Revisión, transcurrió del **catorce de noviembre al cinco de diciembre de dos mil veintitrés**, sin contemplar en el cómputo los días sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el Recurso de Revisión que nos ocupa, se tuvo por interpuesto el **diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se realizó dentro de los términos legales ya referidos.

**CUARTO. Procedibilidad.**

Este Órgano Garante, considera importante precisar que conforme al artículo 180, fracción II, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé cuando las solicitudes se presenten de manera electrónica no es requisito indispensable el proporcionar el nombre, tal como se muestra a continuación:

***“Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

***…***

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, …*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II****, IV, VII y VIII.****”***

*(Énfasis añadido)*

Por lo que, derivado que el Recurso de Revisión materia del presente asunto, se interpuso de manera electrónica, no es necesario que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre del **RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el Recurso de Revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

Lo anterior es así, pues el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, **el nombre no es un requisito *sine qua non*** para que los particulares ejerzan el derecho de acceso a la información pública, pues por el contrario la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Asimismo, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un supuesto indispensable de procedibilidad de los Recursos de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un Derecho Humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **EL RECURRENTE** es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Es así que, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el presente Recurso de Revisión, resulta intrascendente conocer el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para que no resulte necesario la acreditación de un interés o justificar la utilización de la información; siendo ocioso realizar dicho análisis; toda vez que, se limitaría el ejercicio de un Derecho Humano, como el Derecho de Acceso a la Información Pública, por una cuestión procedimental.

**QUINTO. Estudio y Resolución del Recurso.**

Con la finalidad de estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, el presente estudio se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que del expediente electrónico que obra en EL SAIMEX, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás leyes aplicables en la materia; así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

En primer lugar, es importante señalar que **EL RECURRENTE** en el ejercicio de su derecho de Acceso a la Información solicitó lo siguiente:

* Cantidad de ocasiones en que se realizó la preliberación de una persona privada de la libertad por razón de política penitenciaria, entre el 1 de enero de 2017 a la fecha de respuesta a esta solicitud.
* El presupuesto destinado a servicios postpenales en los años 2017 a 2023.
* Cantidad de personas privadas de la libertad mayores de 65 años que se encuentran actualmente internas en los centros penitenciarios del Estado. Indicando el delito por el que se encuentran compurgando prena privativa.
* Base de datos o registro que permita identificar el momento en que una persona privada de la libertad reúne los requisitos temporales (50 o 75 por ciento de cumplimiento de la pena) para acceder a los beneficios que prevé la Ley Nacional de Ejecución Penal; o en su caso expresión documental que contenga dicha información.

Al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** mediante respuesta refirió que carecía de facultades legales para dar respuesta favorable a la solicitud, motivo por el cual informó que la instancia gubernamental que pudiera contar con la información es la Secretaría de Seguridad del Estado de México, por lo que, sugería ingresar la solicitud de manera directa vía **SAIMEX** o bien de manera directa en la Unidad de Transparencia de dicha Secretaría, proporcionado para ello el domicilio.

Ante tal respuesta, el particular interpuso el Recurso de Revisión materia del presente asunto, adoleciéndose medularmente porque no se le hizo entrega de la información.

Asimismo, es importante señalar que **EL RECURRENTE** no realizó manifestaciones, alegatos o pruebas y por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado medularmente confirmó la respuesta otorgada.

Derivado de lo anterior, es necesario precisar que la Secretaría General de Gobierno es el Órgano encargado de conducir, por delegación de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, la política interior del Estado y la coordinación y supervisión del despacho de los asuntos encomendados a las demás dependencias de la Administración Pública, misma que conforme al artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México[[1]](#footnote-1), tiene las siguientes atribuciones:

*“****Artículo 25.*** *La Secretaría General de Gobierno contará con las siguientes atribuciones:*

***I.*** *Presidir los gabinetes legal y ampliado, en las ausencias de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;*

***II.*** *Suplir las ausencias temporales de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de conformidad con lo dispuesto en la Constitución;*

***III.*** *Conducir por delegación de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado los asuntos de orden político interno del Estado;*

***IV.*** *Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás poderes, así como con los ayuntamientos del Estado, autoridades de otras Entidades Federativas, los órganos constitucionales autónomos, partidos y/o agrupaciones políticas nacionales o estatales, así como con las organizaciones sociales;*

***V.*** *Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con los poderes Legislativo y Judicial y con los ayuntamientos del Estado, en el cumplimiento de sus atribuciones;*

***VI.*** *Fortalecer y promover las acciones para preservar la integridad, estabilidad y permanencia de las instituciones del Estado;*

***VII.*** *Cumplir y hacer cumplir las políticas, los acuerdos, las órdenes, las circulares y demás disposiciones del Poder Ejecutivo del Estado;*

***VIII.*** *Analizar los problemas y conflictos sociales que surjan en el Estado para inducir la conciliación y mejorar la gobernanza democrática que de sustento a la legitimidad política y la unidad social en el Estado de México;*

***IX.*** *Refrendar obligatoriamente para su validez y observancia, la promulgación de las leyes o decretos expedidos por la Legislatura y demás instrumentos jurídicos en términos de lo previsto en el artículo 7 de esta Ley;*

***X.*** *Ser el conducto, previo acuerdo con la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, para entregar a la Legislatura el Informe acerca del estado que guarda la Administración Pública a que hace referencia la Constitución;*

***XI.*** *Formular, conducir y evaluar las políticas estatales en materia de desarrollo municipal en coordinación con los municipios que correspondan;*

***XII.*** *Proponer políticas y estrategias, así como acciones de coordinación entre las dependencias encargadas de la seguridad pública estatal y nacional, en materia de prevención social del delito;*

***XIII.*** *Coordinar con las dependencias del Ejecutivo Estatal, los municipios y las autoridades federales, las acciones de gestión en la prevención, disminución y atención de riesgos, siniestro o desastre, y para que se ejecuten las acciones y programas públicos tendentes al restablecimiento de la normalidad tomando en cuenta a las personas y sus bienes, así como el hábitat;*

***XIV.*** *Instrumentar por si o a través de organismos y dependencias, entidades públicas o privadas especializadas, la operación de redes de detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos en coordinación con las dependencias responsables;*

***XV.*** *Coordinar y supervisar las acciones en materia de gestión integral de riesgos y protección civil, así como administrar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de recursos destinados a la atención de desastres y siniestros ambientales o antropogénicos;*

***XVI.*** *Coordinar con el Instituto Mexiquense de la Pirotecnia todas las acciones relacionadas con la materia, en el ámbito de su competencia;*

***XVII.*** *Formular y coordinar las políticas estatales en materia de población y migración con la autoridad que corresponda;*

***XVIII.*** *Fortalecer el desarrollo político en el Estado y promover la activa participación de la ciudadanía;*

***XIX.*** *Promover las acciones de fomento a la cultura cívica del Gobierno del Estado de México;*

***XX.*** *Intervenir, en el ámbito de su competencia, en auxilio o en coordinación con las autoridades federales, en materia de loterías, rifas, concursos y juegos permitidos con cruce de apuestas;*

***XXI.*** *Expedir, previo acuerdo con la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos cuyo otorgamiento no esté atribuido a otras dependencias del Ejecutivo;*

***XXII.*** *Coordinar y supervisar las acciones en materia de eventos públicos en términos de la legislación respectiva;*

***XXIII.*** *Intervenir en el auxilio o en coordinación con las autoridades federales, en términos de las leyes en materia de cultos religiosos;*

***XXIV.*** *Ejecutar, en coordinación con la Consejería Jurídica, los decretos de expropiación de conformidad con la legislación aplicable;*

***XXV.*** *Declarar la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en los términos previstos en la legislación aplicable;*

***XXVI.*** *Implementar, desarrollar y fomentar, en coordinación con la Oficialía Mayor, la política de Gobierno Digital y el uso estratégico de tecnologías de la información en el ejercicio de la gestión pública dentro de la Entidad;*

***XXVII.*** *Emitir, en conjunto con la Secretaría de Finanzas, los lineamientos técnicos en materia de Gobierno Digital conforme a lo establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables;*

***XXVIII.*** *Coordinarse con la Secretaría de Finanzas y con el Consejo Estatal de Gobierno Digital, para la implementación y administración del Registro Único de Personas Acreditadas en el Estado; y*

***XXIX.*** *Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables, así como las que le encomiende la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.”*

De lo anterior, podemos advertir que efectivamente **EL SUJETO OBLIGADO** carece de facultades legales para dar atención a la solicitud materia del presente asunto.

Por otro lado, es importante precisar que la Secretaría de Seguridad es la dependencia es la dependencia encargada de planear, formular, conducir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, programas y acciones en materia de seguridad pública, la cual conforme al artículo 27 de la Ley Orgánica en comento, tiene las siguientes atribuciones:

*“****Artículo 27. La Secretaría de Seguridad contará con las siguientes atribuciones:***

*…*

***V.*** *Elaborar y ejecutar los programas de reinserción social de las personas en situación de reclusión y reintegración social para adolescentes en conflicto con la Ley;*

*…*

***XIX.*** *Vigilar la operación de los procedimientos de administración, seguridad, control, vigilancia y apoyo logístico del sistema penitenciario;*

***XX.*** *Administrar los centros penitenciarios y de reinserción social con base en los principios constitucionales de respeto a los derechos humanos, del trabajo, capacitación, educación, salud, como medios para inducir la reinserción social y; tramitar las solicitudes de libertad anticipada y traslado de personas en situación de reclusión, así como supervisar a las personas sentenciadas con sustitutivos o beneficios de libertad anticipada;*

***XXI.*** *Substanciar y tramitar las solicitudes de indulto que le sean turnadas por parte de la Consejería Jurídica en términos de la legislación aplicable;*

***…****”*

Aunado a lo anterior, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad[[2]](#footnote-2), establece lo siguiente:

*“****Artículo 1.*** *El presente Reglamento Interior es de orden público, interés social y observancia general y tiene por objeto regular la organización, atribuciones, funcionamiento y las relaciones jerárquicas de cada una de las unidades administrativas de la Secretaría de Seguridad.*

*Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento* ***se entenderá por:***

***I. Centros:*** *A los Centros Penitenciarios y de Reinserción Social, Centro de Internamiento para Adolescentes, albergues temporales y preceptorías juveniles regionales en la Entidad;*

*…*

*V****. Oficialía Mayor:*** *A la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad;*

***…***

***VIII. Secretaría:*** *A la Secretaría de Seguridad del Estado de México;*

***…***

***Artículo 7.*** *Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, la persona titular de la Secretaría se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:*

***…***

***I.*** *Subsecretaría de Control Penitenciario;*

***a.*** *Dirección General de Prevención y Reinserción Social;*

***…***

***Artículo 21. Corresponden a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social las atribuciones siguientes:***

***I.*** *Planificar, organizar, coordinar y dirigir la política criminológica penitenciaria relativa a la prestación de servicios educativos, culturales, recreativos, de trabajo, de capacitación para el trabajo, de protección a la salud, deportivas, y de otros similares para lograr la reinserción social de las Personas Privadas de la Libertad;*

***II.*** *Proponer a la persona titular de la Subsecretaría de Control Penitenciario, los proyectos de reglamentos interiores, circulares y demás disposiciones administrativas conforme a las que habrán de regirse los Centros;*

***III.*** *Organizar, dirigir, administrar y supervisar el funcionamiento de los Centros;*

***IV.*** *Proporcionar a solicitud de las autoridades competentes, las constancias de antecedentes que obren en los expedientes de las Personas Privadas de su Libertad;*

*…*

***IX.*** *Formular políticas y estrategias orientadas a fortalecer el Sistema de Justicia para Adolescentes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, garantizando los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les imputen o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos;*

***X.*** *Recibir, analizar, formular y calificar, las solicitudes de indulto con base en los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley de Indulto del Estado de México;*

***XI.*** *Llevar a cabo la sustanciación del indulto dentro de los plazos y términos establecidos, así como, integrar el expediente respectivo, con base en los requisitos establecidos en la Ley de Indulto del Estado de México;*

…

***XVII.*** *Proponer, a la persona titular de la Subsecretaría de Control Penitenciario, estrategias y políticas que permitan mejorar las condiciones de las Personas Privadas de su Libertad en los Centros y una vez autorizadas, llevar a cabo su ejecución;* ***XVIII.*** *Establecer, desarrollar y evaluar, de manera periódica, las acciones y estrategias que permitan eficientar el proceso de reinserción social de las Personas Privadas de su Libertad, a fin de mantener baja reincidencia delictiva;*

***XIX.*** *Promover la participación de organismos públicos, privados y sociales en los ámbitos estatal, nacional e internacional para establecer y ejecutar programas y estrategias a fin de fortalecer la industria penitenciaria, el trabajo y la promoción para el empleo en los Centros;*

***XX. Implementar con las instancias correspondientes, mecanismos jurídicos que permitan el externamiento de las Personas Privadas de su Libertad, para fortalecer los programas y servicios técnicos que coadyuven a la despresurización penitenciaria;***

*…*

***XXIX.*** *Establecer, operar y vigilar los sistemas electrónicos y humanos dispuestos para el registro y control del acceso a los Centros, así como de las personas servidoras públicas y, en su caso, personas dedicadas a la vigilancia y seguridad interna y externa;*

*…*

***XXXI.*** *Realizar el seguimiento y supervisión de las medidas de sanción no privativas y privativas de la libertad, dictadas por el Órgano Jurisdiccional a adolescentes, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia;*

***…***

***XXXIII.*** *Integrar una base de datos sobre las medidas de sanción no privativas y privativas de la libertad, dictadas por el Órgano Jurisdiccional a personas adolescentes, considerando las condiciones impuestas, para su seguimiento hasta su conclusión;*

***XXXVIII.*** *Proponer, a la autoridad competente, el otorgamiento del beneficio de libertad anticipada previsto en la legislación aplicable en la materia, previa emisión de los dictámenes correspondientes emitidos por el Comité Técnico;*

*…*

***XLI.*** *Integrar y administrar el o los registros respectivos de información penitenciaria del Estado de México y brindar información a la autoridad que la solicite de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables;*

***XLII.*** *Cumplir con los lineamientos normativos que rigen la operación de los Centros;*

***XLIII.*** *Garantizar la seguridad y el orden en las salas de audiencia, evitando posibles incidencias, minimizando las situaciones de riesgo que se pudieran presentar, a fin de salvaguardar la integridad de los presentes, de conformidad con la normatividad aplicable a la materia;*

***XLIV.*** *Realizar el traslado, vigilancia y custodia de la persona imputada, acusada o sentenciada, que se encuentre privada de su libertad en un Centro o institución médica, al lugar donde es requerida por la persona juzgadora, así como su regreso al mismo o al lugar que para tal efecto determine el Órgano Jurisdiccional, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia;*

***XLV.*** *Instrumentar medidas para el control de ingreso de personas a las instituciones penitenciarias, así como difundir en medios internos de información escrita los artículos, objetos, accesorios y alimentos permitidos y no permitidos para su introducción en los Centros,* y

***…***

***Artículo 32. Corresponden a la Oficialía Mayor las siguientes atribuciones:***

***I.*** *Establecer los lineamientos, de acuerdo con la normatividad vigente en la materia, para el ejercicio del presupuesto anual asignado a cada una de las Unidades Administrativas que integran la Secretaría, e informar el monto asignado para su operación;*

***II.*** *Integrar, en coordinación con las demás Unidades Administrativas de la Secretaría, el anteproyecto de presupuesto anual, sometiéndolo a consideración de la persona titular de la Secretaría, para su posterior envío a la instancia correspondiente;*

***III.*** *Realizar la evaluación del presupuesto anual de la Secretaría, en coordinación con las Unidades Administrativas correspondientes, y proponer las modificaciones programáticas y presupuestales que se requieran, de acuerdo con los lineamientos señalados por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y los especiales que dicte la persona titular de la Secretaría;*

***…***

 *(Énfasis añadido)*

De lo anterior, podemos advertir que la Secretaría de Seguridad, es la dependencia del Poder Ejecutivo que pudiera generar, poseer o administrar la información requerida por el particular.

Asimismo, es necesario precisar que la Secretaría de Seguridad corresponde a Sujeto Obligado diverso conforme al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, modifica el Padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”*; publicándolo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete[[3]](#footnote-3),* tal y como se muestra a continuación:



De ahí que, dicha Secretaría debe cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos y responsabilidades establecidas que tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de nuestra entidad, así como, con los demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia, ello con la finalidad de fomentar la transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la eficiencia de los Sujetos Obligados y la participación ciudadana.

Por lo anterior, y derivado que el requerimiento realizado por el particular, corresponde a información que pudiera poseer diverso Sujeto Obligado; al respecto, es importante traer a contexto lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“***Artículo 167.******Cuando las unidades de transparencia determinen la*** *notoria* ***incompetencia por parte de los sujetos obligados****, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información,* ***deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.***

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

***Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términ****o****s*** *establecidos****, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.****”*

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se puede advertir que una vez recibida una solicitud de información, se determine que es incompetente para para poseer, generar o administrar lo solicitado, dentro de los primeros tres días posteriores a la recepción de la solicitud, deberá hacerlo del conocimiento del particular.

Es así que, en el presente asunto **EL** **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta **el mismo día que se tuvo presentada la solicitud**, en la que refirió su incompetencia para conocer de la información solicitada, atendiendo con ello lo solicitud requerida por el particular.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que este Instituto considera que al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la misma, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía Recurso de Revisión pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.****”***

Por lo tanto, bajo los principios de certeza, eficacia y objetividad, establecidos en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y derivado de que la información requerida corresponde con atribuciones de un Sujeto Obligado distinto al que le fue presentada la solicitud, y a fin de no dilatar el derecho de acceso a la información, como ya fue establecido, se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para que pueda realizar la solicitud de información ante el Sujeto Obligado correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE,** resultan infundadas; en consecuencia este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, fracción I, 186 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de Acceso a la Información pública que dio origen al Recurso de Revisión número **08012/INFOEM/IP/RR/2023**, en términos del Considerando **QUINTO**.

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**CUARTO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.

**QUINTO. Hágase** **del conocimiento** del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

 SCMM/AGZ/DEMF/RPG

1. *https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig017.pdf* [↑](#footnote-ref-1)
2. *https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rglvig714.pdf* [↑](#footnote-ref-2)
3. *https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/nov272.pdf* [↑](#footnote-ref-3)